



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANCIZAR MARIN VALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105013201900047-01**

AUTO N° 004

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de la respuesta dada por la demandada AFP PORVENIR S.A. a la prueba decretada de oficio por este Despacho, en la que informó que el promotor del litigio se encuentra pensionado por vejez bajo la modalidad de renta vitalicia, cuyas mesadas las viene cancelando la sociedad MAPFRE desde el año 2008, se hace necesario **OFICIAR** a dicha aseguradora, para que certifique los valores pagados al señor ANCIZAR MARIN VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.873.710, por concepto de mesadas pensionales hasta la fecha.

Dicha certificación o historial de pago deberá ser enviada al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSWALDO MARMOLEJO RAMIREZ
Vs/ EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RAD:76001-31-05-013-2020-00347-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 070 del 21 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida

ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada, por lo que tal interés se debe cuantificar sumando las condenas impuestas hasta la fecha del fallo de segunda instancia, a fin de determinar el costo económico que deberá asumir la parte recurrente en virtud de las condenas que se consolidan hasta dicha data. (CSJ AL3366-2018, CSJ AL699-2017, CSJ AL5291-2016, todas reiteradas en el AL 3200 - 2022).

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, (22/03/2023) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la de la demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P., toda vez que se revocó en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado de conocimiento, objeto de apelación. Para en su lugar;

“A) CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP a pagar a favor del señor OSWALDO MARMOLEJO RAMIREZ, la suma que arroje por concepto de diferencia de los intereses a las cesantías, liquidados sobre las cesantías acumuladas y disponibles a la finalización de cada año, iniciando el pago de estos intereses sobre las cesantías acumuladas del año 2010 y en adelante. Debiendo, además, pagar esa diferencia generada debidamente indexada. Corresponde por lo tanto a EMCALI EICE ESP, cancelar ese derecho convencional de conformidad con la literalidad del artículo 39 de la convención colectiva 2010-2015 que suscribió con la UNION SINDICAL EMCALI “U.S.E.” y mientras éste vigente esa norma convencional.

B) Costas en primera instancia a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor del actor. Fíjese por el juzgado de origen.”

De igual forma, se observa que el apoderado judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación, cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (07AlegatosDDAEMCALIEICEESP01320200034701 fl. 2 – Cuaderno Tribunal)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, el que en síntesis se centra exclusivamente en el reconocimiento de diferencias entre los intereses a las cesantías del 12% que vienen siendo cancelados por EMCALI E.I.C.E E.S.P. al promotor del litigio de forma anualizada, con los intereses de las cesantías del 12% pero sobre el saldo acumulado disponible a partir del 2010 y en adelante, según la condena impuesta a dicha entidad por esta Sala de Decisión Laboral.

En tal sentido, efectuadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta la certificación allegada por la misma entidad demandada al trámite de segunda instancia, dada la prueba de oficio decretada por esta Ponente, el valor de estas diferencias en los intereses a las cesantías, liquidadas hasta la fecha de sentencia impugnada, arrojan los siguientes valores:

AÑO	CESANTIAS CONSOLIDADAS (- anticipos)	INTERESES CESANTIA	VALOR PAGADO POR EMCALI INTERESES 12%	DIFERENCIA
2010	\$29,346,275	\$3,521,553	\$458,570	\$3,062,983
2011	\$6,532,253	\$783,870	\$376,178	\$407,692
2012	\$6,378,348	\$765,402	\$432,285	\$333,117
2013	\$9,249,149	\$1,109,898	\$452,877	\$657,021
2014	\$24,296,686	\$2,915,602	\$511,931	\$2,403,671
2015	\$8,190,399	\$982,848	\$520,100	\$462,748
2016	\$12,715,402	\$1,525,848	\$550,891	\$974,957
2017	\$11,737,240	\$1,408,469	\$576,046	\$832,423
2018	\$15,314,713	\$1,837,766	\$617,418	\$1,220,348
2019	\$14,144,283	\$1,697,314	\$646,160	\$1,051,154
2020	\$18,013,900	\$2,161,668	\$692,713	\$1,468,955
2021	\$16,040,086	\$1,924,810	\$1,563,142	\$361,668
2022	\$37,597,985	\$4,511,758	\$2,586,948	\$1,924,810
TOTAL				\$15,161,547

De lo anterior se concluye que el total de las condenas impuestas a la entidad demandada, a la fecha de la emisión de la sentencia de segunda instancia, no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año 2022, de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente el recurso extraordinario de casación bajo estudio.

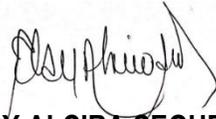
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de EMCALI E.I.C.E E.S.P., contra la sentencia No. 070 del 21 de marzo de 2023, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado de conocimiento para que se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA SULMIRA GIRON
VS. PLASTIC FILM INTERNACIONAL LTDA
RAD. 76-001-31-05-019-2020-00011-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 003

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la demandada PLASTIC FILM INTERNACIONAL LTDA, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 148 proferida el 11 de mayo de 2023, por esta Sala de Decisión Laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones

que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (15/05/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte recurrente, para lo cual se tiene que, en la decisión de primera instancia, el A quo declaró la ineficacia de la terminación del contrato de la actora, acaecido el 24 de mayo de 2019, y en consecuencia, condenó a la sociedad demandada a reintegrar sin solución de continuidad a la demandante, a un cargo en el que desarrolle funciones acordes con sus condiciones de salud, prescripciones médicas y estudios adelantados a la fecha, debiendo para ello ser previamente valorada por los médicos de salud ocupacional de la empleadora.

Igualmente, condenó a la sociedad llamada a juicio a cancelar a la ejecutoria de la sentencia de primer grado, y en favor de la demandante, los salarios y prestaciones sociales, como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, desde la terminación del vínculo, esto es, desde el 25 de mayo de 2019, hasta la fecha en que se produzca el reintegro, teniendo como base el valor que devengaba como salario al momento de la terminación de la relación contractual, que lo que fue de \$896.000 y para los años subsiguientes, según el salario fijado para el cargo desempeñado por la sociedad demandada en el de Operario de Conversión. Respecto de las cesantías deberán ser consignadas a órdenes del fondo que la accionante haya contratado para ese menester. Además, el pago de los aportes a la seguridad social integral, la indemnización equivalente a 180 días de salario y autorizó descontar la suma cancelada a la actora por concepto de indemnización por despido injusto, decisión que fue confirmada en su totalidad por esta instancia judicial.

De igual forma, se observa que la profesional del derecho que presenta el recurso de casación, cuenta con las facultades necesarias para la interposición del mismo (08ContestacionDemandaPoder01920210001100 – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, a fin de cuantificar si las condenas impuestas

a la pasiva PLASTIC FILM INTERNACIONAL LTDA, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al presente año 2023, cuando se profirió la decisión de segundo orden, por lo que debe tenerse en cuenta que nuestro órgano de cierre, ha indicado que cuando se trata de un reintegro laboral, al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008 y en los autos AL1231-2020 y AL 558 – 2019, providencia última en donde expresó:

“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.

Así las cosas, esta Sala tomará como base los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre la fecha en que la demandante fue retirada de su cargo, el 24 de mayo de 2019 y hasta la fecha en que se profirió la decisión por parte de esta Sala de Decisión Laboral, así como la indemnización de 180 días de salario y los aportes a la seguridad social integral, rubros que se calcularan sobre el valor del último salario devengado de \$896.000, lo que arroja los siguientes valores:

Cesantías:

PERIODO CAUSACION		DIAS LABORADOS	ULTIMO SALARIO DEVENGADO	TOTAL CESANTIAS
DESDE	HASTA			
25-may.-19	31-dic.-19	216	\$ 896,000	\$ 537,600
1-ene.-20	31-dic.-20	360	\$ 896,000	\$ 896,000
1-ene.-21	31-dic.-21	360	\$ 896,000	\$ 896,000
1-ene.-22	31-dic.-22	360	\$ 896,000	\$ 896,000
1-ene.-23	11-may.-23	131	\$ 896,000	\$ 326,044
AUXILIOS DE CESANTIAS				\$ 3,551,644

Intereses a la cesantía:

PERIODO CAUSACION		CESANTIAS	

DESDE	HASTA	DIAS LABORADOS		TOTAL INTERESES
25-may.-19	31-dic.-19	216	\$ 537,600	\$ 38,707
1-ene.-20	31-dic.-20	360	\$ 896,000	\$ 107,520
1-ene.-21	31-dic.-21	360	\$ 896,000	\$ 107,520
1-ene.-22	31-dic.-22	360	\$ 896,000	\$ 107,520
1-ene.-23	11-may.-23	131	\$ 326,044	\$ 14,237
TOTALES INTERESES DE LAS CESANTIAS				\$375,504

Primas de Servicios:

PERIODO CAUSACION		DIAS LABORADOS	ULTIMO SALARIO DEVENGADO	TOTAL PRIMAS DE SERVICIO
DESDE	HASTA			
25-may.-19	30-jun.-19	36	\$ 896,000	\$ 89,600
1-jul.-19	31-dic.-19	180	\$ 896,000	\$ 448,000
1-ene.-20	30-jun.-20	180	\$ 896,000	\$ 448,000
1-jul.-20	31-dic.-20	180	\$ 896,000	\$ 448,000
1-ene.-21	30-jun.-21	180	\$ 896,000	\$ 448,000
1-jul.-21	31-dic.-21	180	\$ 896,000	\$ 448,000
1-ene.-22	30-jun.-22	180	\$ 896,000	\$ 448,000
1-jul.-22	31-dic.-22	180	\$ 896,000	\$ 448,000
1-ene.-23	11-may.-23	131	\$ 896,000	\$ 326,044
TOTALES PRIMAS DE SERVICIO				\$3,551,644

Vacaciones:

PERIODO CAUSACION		DIAS LABORADOS	ULTIMO SALARIO DEVENGADO	TOTAL VACACIONES
DESDE	HASTA			
25-may.-19	30-sep.-19	126	\$ 896,000	\$ 156,800
1-oct.-19	30-sep.-20	360	\$ 896,000	\$ 448,000
1-oct.-20	30-sep.-21	360	\$ 896,000	\$ 448,000
1-oct.-21	30-sep.-22	360	\$ 896,000	\$ 448,000
1-oct.-22	11-may.-23	221	\$ 896,000	\$ 275,022
TOTAL VACACIONES				\$1,775,822

Aportes a la Seguridad Social Integral:

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA SULMIRA GIRON
VS. PLASTIC FILM INTERNACIONAL LTDA
RAD. 76-001-31-05-019-2020-00011-01**

periodos		ultimo salario devengado/IBC	% de cotizacion a pension	% de cotizacion a salud	% de cotizacion a ARL	valor del aporte insoluto pension	valor del aporte insoluto salud	valor del aporte insoluto ARL	total
desde	hasta								
25/05/2019	31/05/2019	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/06/2019	30/06/2019	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/07/2019	31/07/2019	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/08/2019	31/08/2019	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/09/2019	30/09/2019	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/10/2019	31/10/2019	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/11/2019	30/11/2019	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/12/2019	31/12/2019	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/01/2020	31/01/2020	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/02/2020	29/02/2020	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/03/2020	31/03/2020	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/04/2020	30/04/2020	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/05/2020	31/05/2020	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/06/2020	30/06/2020	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/07/2020	31/07/2020	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/08/2020	31/08/2020	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/09/2020	30/09/2020	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/10/2020	31/10/2020	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/11/2020	30/11/2020	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/12/2020	31/12/2020	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/01/2021	31/01/2021	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/02/2021	28/02/2021	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/03/2021	31/03/2021	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/04/2021	30/04/2021	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/05/2021	31/05/2021	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/06/2021	30/06/2021	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/07/2021	31/07/2021	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/08/2021	31/08/2021	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/09/2021	30/09/2021	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/10/2021	31/10/2021	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/11/2021	30/11/2021	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/12/2021	31/12/2021	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/01/2022	31/01/2022	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/02/2022	28/02/2022	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/03/2022	31/03/2022	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/04/2022	30/04/2022	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/05/2022	31/05/2022	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/06/2022	30/06/2022	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/07/2022	31/07/2022	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/08/2022	31/08/2022	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/09/2022	30/09/2022	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/10/2022	31/10/2022	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA SULMIRA GIRON
VS. PLASTIC FILM INTERNACIONAL LTDA
RAD. 76-001-31-05-019-2020-00011-01**

01/11/2022	30/11/2022	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/12/2022	31/12/2022	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/01/2023	31/01/2023	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/02/2023	28/02/2023	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/03/2023	31/03/2023	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/04/2023	30/04/2023	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
01/05/2023	11/05/2023	\$896,000	16.00%	12.50%	0.52%	\$143,360.00	\$112,000	\$4,677	\$260,037.12
total a pagar por aportes a la seguridad social integral									\$12,741,818.88

Reintegro:

desde	hasta	total días	último salario devengado	salario diario
24/05/2019	11/05/2023	1449	\$ 896,000	\$ 29,867

Resumen:

concepto	valor
reintegro a la sentencia de 2da Instancia	\$ 43,276,800
incremento en un 100%	\$ 43,276,800
indemnización 180 días de salario	\$ 5,376,000
cesantías	\$ 3,551,644
intereses a las cesantías	\$ 375,504
primas de servicio	\$ 3,551,644
vacaciones	\$ 1,775,822
aportes a seguridad soc	\$ 12,741,819
Subtotal:	\$ 113,926,034

De las anteriores operaciones se colige, que el interés para recurrir no logra superar los 120 salarios mínimos requeridos, según el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte pasiva de la presente Litis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por PLASTIC FILM INTERNACIONAL LTDA en contra de la sentencia N.º 148 proferida el 11 de mayo de dos mil veintitrés (2023), por esta Sala de Decisión Laboral, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORD. LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: DAVID MONTAÑO BANGUERA

DEMANDADA: PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P “EPSA E.S.P”, hoy
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

LLAMADO EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS

RASD. 76 001 31 05 002 2013 00063 03 03 (414/2023)

AUTO N° 002

Santiago de Cali, quince (15) de enero del año Dos mil Veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de EPSA E.S.P. hoy CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, a través de correo electrónico allega memorial, señalando que “renuncia al poder conferido...”. Por lo anterior esta Sala Dispone:

De conformidad al At. 76 del Código General del Proceso se ACEPTA la renuncia AMPARO PAEZ MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.153.266, abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 51.985 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, EPSA E.S.P. hoy CELSIA COLOMBIA S.A. ESP.

Informándole que “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada